

Separata de

D O C T O R I N A 3

Revista de
**CIENCIAS
JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

**AMBIENTE CONCEPTUAL
PARA UNA LEGISLACION DE
GRUPOS FINANCIEROS BANCARIOS**

MILTON RAY GUEVARA

**PUCMM
1988**

MILTON RAY GUEVARA

Consejo de Redacción de la
Revista de Ciencias Jurídicas

Prof. Adriano Miguel Tejada

Dr. Leonel Melo G.

Dr. Abraham Mustafá B.

Dr. José Miguel De la Cruz

Dr. Margarita Balle

Dr. Rosanna V. Ramírez

**AMBIENTE CONCEPTUAL
PARA UNA LEGISLACION DE
GRUPOS FINANCIEROS BANCARIOS**

Composición y Diagramación:

Complej

Impresión:

Impresora Editora Teófilo
Santiago 1988

**PUCMM
1988**

Consejo de Redacción de la
Revista de Ciencias Jurídicas

Prof. Adriano Miguel Tejada

Br. Leonel Melo G.

Br. Abraham Mustafá B.

Br. José Miguel De la Cruz

Br. Margarita Battle

Br. Rosanna V. Ramírez

Composición y Diagramación:

Comptej

Impresión:

Impresora Editora Teófilo

Santiago 1988

PRESENTACION

Nuestro país en los últimos años ha visto el surgimiento de nuevos conglomerados económicos que han traspasado los vínculos sanguíneos entre accionistas y el simple individualismo del inversionista. El surgimiento de grupos económicos no son un fenómeno exclusivo de nuestra economía, otros países de la vanguardia económica tienen años de experiencia y reglamentaciones adecuadas.

Los Grupos Financieros Bancarios, junto con los Grupos Económicos en general y la legislación bursátil componen el conglomerado base del impulso económico de nuestra sociedad. Los dos primeros son una realidad y el tercero se encuentra inexorablemente en el futuro cercano.

Nuestro país, dejado en el letargo legislativo, no puede continuar sin actualizar sus leyes a los avances socio-económicos de la comunidad. El desfasamiento jurídico de la República Dominicana está recibiendo la presión intelectual de profesionales y catedráticos que como el Dr. Milton Ray Guevara, prevén y tratan de remediar la catástrofe que la ausencia de legislación adecuada puede producir.

Al Congreso Nacional le corresponde la difícil tarea de, con la ayuda de los profesionales y catedráticos del derecho, conciliar los intereses de la sociedad, de los accionistas mayoritarios, de los minoritarios, y del Estado, evitando los abusos de la mayoría y de la minoría, permitiendo un marco jurídico propicio al desarrollo económico sin excesos reglamentarios.

El presente trabajo y la legislación propuesta son una invitación y un reto. A los profesionales y catedráticos de las ciencias jurídicas se les invita a una discusión sana y constructiva, para que con el aporte colectivo de nuestros cuerpos legislativos rompan la inercia, evitando males remediabiles, recordando la definición de la ley aportada por Santo Tomás en la Summa Teológica: "Ordenanza de la razón para el bien común, hecha por quien cuida de la comunidad".

Es, pues, loable el trabajo y la intención del Dr. Ray Guevara.

*Lic. Raymundo Haché
Profesor de Derecho Comercial
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra*

INTRODUCCION

El fenómeno jurídico de los grupos de sociedades se está convirtiendo en algo familiar para la práctica profesional, para los diversos sectores de la vida económica y aun para la conciencia colectiva profana, sin que los mismos puedan clasificarse en las categorías tradicionales del Derecho Comercial.

Poco a poco se está creando, entre nosotros, un abismo entre el orden jurídico y la realidad social, hecho generador de distorsiones e inadaptaciones que estamos a punto de corregir. En este campo como en otros tantos, los hechos van por delante del derecho. La actividad

Este trabajo sobre Grupos de Sociedades, a Dominante Financiero-Bancaria, fue presentado por su autor en una sesión de trabajo del Grupo Financiero Popular celebrada el 21 de agosto de 1987, en el Hotel Santo Domingo Sur, Salón Las Américas.

es facilitada porque el legislador ha superpuesto al derecho común de sociedades una serie de regímenes específicos propios a estas actividades.

Además, las técnicas de gestión empresarial incitan a sus dirigentes a definir ciertos poderes para sujeta a sus variados objetivos precisos, pero otorgándoles libertad en su ejercicio. De ahí todo el esquema de las llamadas Sociedades Madres y sus filiales. A mayor desarrollo de la actividad económica, corresponde un mayor número de grupos de sociedades, grupos financieros o holdings. Lo comprobamos en nuestro país donde cada día hay más grupos de sociedades industriales o financieras. El último en importancia en haberse constituido es el holding de E. León Jiménez & Compañía. Este proceso continuará sin que exista un marco jurídico institucional que permita su funcionamiento y desarrollo, ejemplo del arbitrio de los poderes públicos actuando de una manera casuística.

INTRODUCCION

El fenómeno jurídico de los grupos de sociedades se está convirtiendo en algo familiar para la práctica profesional, para los diversos sectores de la vida económica y aun para la conciencia colectiva profana, sin que los mismos puedan adaptarse a las categorías tradicionales del Derecho Comercial.

Poco a poco se está creando, entre nosotros, un abismo entre el orden jurídico y la realidad social, hecho generador de distorsiones e inadaptaciones que estamos a tiempo de corregir. En este campo como en otros tantos, los hechos han precedido al derecho. La actividad económica y financiera conduce a numerosos países a la concentración del capital, fenómeno permanente de las economías de mercado. En países como el nuestro, la división jurídica del trabajo por la vía de sociedades especializadas, sobre todo en el área financiera, es facilitada porque el legislador ha superpuesto al derecho común de sociedades una serie de regímenes específicos propios a estas actividades.

Además, las técnicas de gestión empresarial incitan a sus dirigentes a delegar ciertos poderes para asignar a sus subalternos objetivos precisos, pero dejándoles libertad en su ejecución. De ahí todo el esquema de las llamadas Sociedades Madres y sus filiales. A mayor desarrollo de la actividad económica, corresponde un mayor número de grupos de sociedades, grupos financieros o *holdings*. Lo comprobamos en nuestro país donde cada día hay más grupos de sociedades industriales o financieras. El último en importancia en haberse constituido es el *holding* de E. León Jiménez & Compañía. Este proceso continuará sin que exista un marco jurídico institucional que permita su funcionamiento y desarrollo, exento del arbitrio de los poderes públicos actuando de una manera casuística.

Es importante hacer notar en esta introducción que los grupos de sociedades constituyen uno de los elementos característicos de la época y posiblemente su proceso de consolidación sea irreversible. Hay que aceptarlos como un instrumento natural de la economía de mercado y no solamente de las economías capitalistas puesto que tanto el Estado como el sector privado recurren a ellos.

Entre nosotros es indudable que los grupos financieros bancarios son la mayor expresión de los grupos en una economía que se ha caracterizado en los últimos años por la amplitud, la rapidez, la aceleración y hasta la improvisación de los cambios que la transforman.

Pienso que como en todos los hechos sociales y económicos uno se puede preguntar, hasta qué punto es conveniente que la norma jurídica reglamente una situación en pleno movimiento? La rigidez de la ley puede convertirse en freno, sobre todo cuando la misma toca la actividad económica y financiera. En ese caso, lo mejor sería que el legislador no interviniese, salvo situación de extrema necesidad; ahora bien, se puede dar el caso de que el legislador no intervenga, pero que instancias constitucionales sí lo hagan, de manera paulatina, tejiendo una reglamentación de dudosa legalidad, pero de aplicación reiterada y perturbadora. Es preferible la existencia de un marco jurídico preestablecido de gran flexibilidad y estabilidad, cuya aplicación puede ser controlada, atacada o mejorada en el respeto de las instituciones, todo esto frente a la no existencia formal de encuadramiento legal y la existencia de hecho, de disposiciones cada vez más frecuentes que coloquen a los grupos de sociedades, bancarios o industriales, en una situación de defensa constante y de incertidumbre para su futuro.

Debo confesar que no me siento en condiciones de cumplir satisfactoriamente con la misión de definir un marco jurídico para los grupos financieros bancarios, pero sí me propongo indicar algunos elementos que deben figurar en un ordenamiento regulador de los grupos, sin que el mismo se convierta en una camisa de fuerza que impida el desarrollo de los grupos financieros, cuya existencia es sinónimo de economía abierta y en expansión.

Para ello es conveniente ver cuál es la tendencia actual en otras legislaciones más avanzadas y lo que la práctica de esos países nos enseña, lo cual conjugado a la situación actual de los grupos en el país puede servirnos de base en nuestras proposiciones de elementos necesarios para una posible reglamentación de los mismos.

Para tal fin, en una primera parte, trataremos de delimitar la noción de grupos y sus diversos elementos y en una segunda parte, los aspectos generales que deben ser incluidos en una legislación sobre los grupos de sociedades.

PRIMERA PARTE

Definición de Grupos de Sociedades

Número de Sociedades o compañías que forman un grupo

A qué se dedica los grupos

Cómo se constituyen los grupos

Características del Grupo

Los vínculos y lazos financieros

El control de la gestión

Los dirigentes comunes

Grupos de sociedades y Grupos de Interés Económico

¿Qué es un grupo de sociedades? ¿Cuándo se está en presencia de un conglomerado o de un holding? ¿Cuáles son sus características? ¿Qué las diferencia de los grupos de interés económico? Estas precisiones son necesarias antes de formular los términos de un esquema legislativo para los grupos.

A - Definición de grupo de sociedades

PRIMERA PARTE

Antes que nada, conviene traer a una página el concepto de Grupo de Sociedades, sin olvidar que esta noción es esencialmente económica.

Definición de Grupos de Sociedades

Número de Sociedades o compañías que forman un grupo

A qué se dedican los grupos

Cómo se constituyen los grupos

Características del Grupo

Los vínculos o lazos financieros

El control de la gestión

Los dirigentes comunes

Grupos de sociedades y Grupos de Interés Económico

El concepto de grupo de sociedades se refiere a un conjunto de sociedades que, aunque gozan de una personalidad jurídica propia, pero que están unidas por diversos vínculos financieros, económicos y jurídicos, que hacen prevalecer una unidad de dirección. Normalmente, las actividades de las sociedades de un grupo son relativamente complementarias, pero existe una planificación en los Estados Unidos de que los grupos de esfuerzos en tratar de dirigir los negocios y diversificar sus actividades reuniendo sociedades con los objetos sociales más diversos, en los llamados "Conglomerados". A manera de ejemplo, tenemos el caso de la ITT en los Estados Unidos y Renault en Francia (Jean François Echard).

El papel de sociedad dominante en un grupo frecuentemente es desempeñado por una sociedad holding. Esta no tiene estado jurídico propio, posee participaciones en otras sociedades, las controla, las dirige sobre el plan económico, coordina sus actividades. El holding no ejerce directamente actividad industrial o comercial y dispone, frecuentemente, de direcciones funcionales al servicio de las sociedades del grupo.

Qué es un grupo de sociedades? Cuándo se está en presencia de un conglomerado o de un *holding*? Cuáles son sus características? Qué les diferencia de los grupos de interés económico? Estas precisiones son necesarias antes de formular los elementos de un esquema legislativo para los grupos.

A.- Definición de grupo de sociedades

Antes que nada, conviene tratar, en una primera parte, de precisar el concepto de Grupo de Sociedad, sin olvidar que esta noción es esencialmente económica ya que los grupos como tales no tienen hasta ahora personalidad moral.

Múltiples definiciones se han propuesto; para simplificar, podríamos convenir que un grupo de sociedades "es un conjunto constituido de varias sociedades que tienen o conservan su existencia jurídica propia, pero que están unidas entre ellas por vínculos diversos, en virtud de los cuales una de ellas, la Sociedad Madre, tiene a las demás bajo su dependencia, ejerce un control sobre el conjunto y hace prevalecer una unidad de decisión". Normalmente, las actividades de las sociedades de un grupo son relativamente complementarias, pero existe una práctica nacida en los Estados Unidos de que los grupos de esfuerzos en tratar de dividir los riesgos y diversificar sus actividades reuniendo sociedades con los objetos sociales más diversos, en los llamados "Conglomerados". A manera de ejemplo, tenemos el caso de la ITT en los Estados Unidos y Rothschild en Francia (Jean François Echard).

El papel de sociedad dominante en un grupo frecuentemente es desempeñado por una sociedad *holding*. Esta no tiene estatuto jurídico propio, posee participaciones en otras sociedades, las controla, las dirige sobre el plan económico, coordina sus actividades. El *holding* no ejerce directamente actividad industrial o comercial y dispone, frecuentemente, de direcciones funcionales al servicio de las sociedades del grupo.

Es necesario distinguir los *holding* financieros, cuyos objetivos se limitan a una sana gestión general, con la finalidad de mejorar el rendimiento financiero del grupo, de los *holding* industriales que tienen objetivos de sinergia industrial entre las capacidades o potencialidades de las empresas que constituyen el grupo. En el país madre de nuestra legislación, Francia, la constitución de un *holding* no está prohibido por ninguna disposición legal o reglamentaria; tampoco existen disposiciones jurídicas de carácter normativo que los reglamenten. Por ello, la Corte de Casación en su ya célebre sentencia del 2 de julio de 1985, (Cass. Com. 2 juil 1985) se pronunció sobre la validez de las sociedades *holdings*. No podemos olvidar que Francia es un país de una gran tradición estatista y sin embargo nadie cuestiona la importancia de los mismos en la vida económica del país.

Una pregunta inmediata aflora al espíritu: Porqué se tardó tanto en reconocer la validez de esta forma de organización de las sociedades? Dos explicaciones: en primer lugar, como en Francia no existe un todo legislativo sobre los grupos, se tenía cierto prurito en aceptar una institución jurídica cuya esencia es diferente al contenido del viejo Derecho Comercial en materia de sociedades, y, en segundo lugar, no ha existido interés en cuestionar su naturaleza jurídica.

Antes de analizar las características de los grupos conviene abordar tres cuestiones simples, pero que nos servirán para una mejor comprensión del tema. Nos referimos al número de sociedades que forman un grupo (a), a qué se dedican los grupos (b) y cómo se constituyen (c).

a) Número de sociedades o compañías que forman un grupo

Para la doctrina más atrevida, desde que hay una sociedad madre y una filial hay un grupo, es decir, que dos sociedades forman un grupo. En la práctica es muy difícil encontrarlos tan pequeños, salvo en sus inicios.

En Francia, por ejemplo, hay grupos muy importantes que tienen menos de diez empresas, pero también existen otros que tienen cien empresas y hasta cuatrocientas.

b) A qué se dedican los grupos

Normalmente, los grupos se dedican a la gran industria, al gran consumo, a las actividades financieras y a los servicios. Entre nosotros, las actividades financieras son su objeto principal y contamos, por lo menos, con ocho grupos financieros. Es muy significativo que en muchos países los grupos comerciales tienen una marcada tendencia a convertirse en grupos financieros.

c) Cómo se constituyen los grupos

De una manera general, los grupos son el resultado de una evolución histórica y de la toma de conciencia de que la creación de un polo de concentración económica asegura una mayor competitividad, mayor racionalización de los recursos, mayor aprovechamiento de los adelantos tecnológicos y una adecuada respuesta a las expectativas y demandas del público.

Recordemos la evolución del Grupo Financiero Popular, creado en 1981, teniendo como base al Banco Popular Dominicano (1963) y a la Tenedora Popular (1974). La técnica jurídica para el nacimiento del grupo va desde la creación de filiales, las participaciones mayoritarias (bolsa de valores, mercado de acciones), aporte parcial de activo, hasta la adquisición pura y simple de otras sociedades. Ejemplo: adquisición por el Grupo Financiero Popular de La Universal de Seguros.

B) Características del Grupo

De la definición que adoptamos del Grupo se desprende que para la doctrina hay dos elementos característicos: los vínculos financieros (a) y el control de la gestión (b). La jurisprudencia francesa, particularmente, la Cour de París, agrega un tercer elemento: los dirigentes comunes (c).

a) Los vínculos o lazos financieros

Este aspecto se concretiza cuando el *holding* posee más del 50% del capital social de la filial, aunque en la práctica, la existencia de acciones privilegiadas, voto plural y los mandatos en blanco permiten a una sociedad con menos del 50% controlar a otra y convertirla realmente en sociedad dominada. (Ver ley francesa de Sociedades Comerciales del 24 de julio de 1966). Esta vinculación financiera justifica la validez de las operaciones de préstamos y avances en cuenta corriente inter-grupo en razón de que no pueden considerarse como fondos provenientes del público. De esa forma es frecuente que la Sociedad Madre "centralice" la tesorería excedentaria de las compañías prósperas del grupo para redistribuirla a las filiales más desfavorecidas. Estas operaciones se realizan cotidianamente y se conocen por el nombre de *Poll of funds* o *Cash Management Account*. Igualmente, el grupo puede garantizar deudas de la filial y viceversa. Naturalmente, en estas operaciones no puede haber abuso de los bienes sociales o de poder, ni lesión de los intereses de los accionistas.

b) El control de la gestión

Este criterio para la existencia de un grupo significa que en su funcionamiento hay unidad de política comercial, industrial o financiera (un solo logo, una sola política de personal, etc.), condición mínima para la existencia, y un control presupuestario o patrimonial. Los objetivos, inversiones y programas de las filiales tienen que ser severamente controlados por el grupo, debe centralizar las funciones de planificación, dirección financiera, administrativa, jurídica y de investigación, aun cuando se mantenga un cierto grado de descentralización.

c) Los dirigentes comunes

La Corte de París tiene razón al incluir la dirigencia común como un elemento de la esencia del grupo. "Se necesita el capital y los hombres". El factor humano tiene vital importancia en el manejo

del grupo, desde un cajero o vendedor, hasta los llamados "funcionarios con pasaporte", que son destinados indistintamente a una u otra sociedad del grupo.

Una política común de personal es muy recomendable. Igualmente, es altamente deseable que el órgano de dirección del grupo esté integrado en una proporción importante por funcionarios de las filiales. En Francia, la ley de 1966 limita el número de cargos de administración en que puede participar una persona (Art. 92, ¶ 3; Art. 136 ¶ 3) a ocho. Sin embargo, no hay limitación al interior de los grupos. Por esta razón, y por las decisiones de la Corte de París, consideramos muy desafortunado el contenido del ordinal 7, de la 3ª Resolución de la Junta Monetaria, adoptada el 19 de mayo de 1983 y modificada supuestamente, por la 28ª Resolución de la Junta Monetaria de fecha 7 de junio de 1984. El referido ordinal 7 señala que "los funcionarios ejecutivos de las entidades financieras privadas, esto es, los gerentes, administradores o quienes hagan sus veces, no podrán a su vez ocupar cargos ejecutivos en otras entidades privadas del sistema financiero".

En resumen, podemos señalar que un grupo de sociedades se podría reconocer al margen de una definición legal por la existencia de a) varias sociedades con patrimonios jurídicamente distintos; b) la dependencia jerarquizada de las empresas o sociedades, fundamentalmente por el control patrimonial y la gestión; c) los vínculos financieros.

En otras palabras, en el grupo hay independencia jurídica y dependencia económica. Lo esencial tiende a ser la unidad de dirección lograda de manera principal por el control patrimonial.

J. F. Echard nos dice: "El control patrimonial es el medio de asegurar la validez, la constancia y la duración de esa unidad. El permite realizar la unidad de decisión; en los casos en que no hay control patrimonial, la unidad es frágil pues no reposa sino sobre la voluntad y la lealtad de los dirigentes de las empresas de un grupo. La existencia del grupo depende entonces del equilibrio de fuerzas

en presencia, de la convergencia de intereses, de la compatibilidad de caracteres o de la ascendencia personal de un hombre excepcional".

C) Grupos de Sociedades y Grupos de Interés Económico

Existe el peligro para el jurista poco conocedor de los principios relativos a los grupos de sociedades financieros, industriales o comerciales, de confundir los mismos con los llamados Grupos de Interés Económico (G.I.E.), creados en Francia por la Ordenanza N° 67-821, del 23 de septiembre de 1967 (J.O. 28 septiembre 1967). ¡Craso error! Las diferencias entre estas instituciones son substanciales y su confusión imperdonable. En efecto, los grupos de interés económico, nueva forma de cooperación entre empresas, fueron concebidos como "un marco jurídico intermedio entre la sociedad comercial y la asociación sin fines de lucro", para facilitar la competitividad de la pequeña y mediana empresa, utilizando básicamente la estructura de las sociedades en nombre colectivo. Así, el profesor Jean Hémard las denomina "Sociedades invertebradas de personas". Los G.I.E. tienen personalidad moral y pueden ser constituidos con o sin capital social y solamente pueden ser administrados por personas físicas. Los mismos no tienen por objeto directo y exclusivo, la realización y repartición de beneficios, lo que les distingue de las sociedades comerciales agrupadas o no. Su finalidad es económica, es decir, su objeto puede ser civil o comercial y se les asimila a los *joint-ventures* norteamericanos.

En Francia se han creado G.I.E. para realizar: estudios de mercados, utilizar métodos modernos de gestión, organizar el desarrollo de tarjetas de crédito de memoria electrónica, racionalizar el transporte, etc. La idea que prevalece en estos casos es que las empresas, conservando su autonomía, creen servicios comunes, particularmente, para disminuir sus gastos generales.

Estos conceptos nos permiten ver claramente las diferencias con los grupos de sociedades en su objeto, naturaleza jurídica, forma

de gestión, estructura y organización; bastaría recordar, en este aspecto, que los grupos están constituidos por sociedades por acciones, su objeto es realizar actividades lucrativas y pueden ser administrados por una persona moral o por una persona física.

SEGUNDA PARTE

La protección de los intereses privados

Los pequeños accionistas

Vida cotidiana del grupo

Compra de una filial

Acreedores de las empresas del grupo

Empleados y funcionarios del grupo

La protección de los intereses generales y orden público

económico

Los estímulos a la formación de grupos

Preservación de la soberanía nacional y regulaciones

económicas

Las participaciones recíprocas en el capital social de las

empresas de un grupo

El orden público económico

Es función del legislador adaptar el orden jurídico a las realidades de la producción, de la circulación de bienes y de las actividades financieras. Este es un terreno en que el jurista tradicionalmente se siente perturbado por la existencia de una amplia gama de conceptos extra-jurídicos, por ejemplo: la noción de empresa, sociedad dominante, sociedades dependientes, etc. De ahí que al primero se le presente la disyuntiva de poner el derecho en consonancia con los hechos o tratar de forzar los hechos para ponerlos en relación con un marco artificial preestablecido.

Comparto la opinión de notables tratadistas franceses que se deciden por la primera vía en lo relativo al tratamiento de problemas jurídicos de estructura principalmente económica. La reglamentación jurídica que se produzca, ya sea transformando el viejo derecho de las sociedades comerciales o legislando sobre el fenómeno de los grupos, debe tener un carácter regulatorio sin pretender englobar todos los aspectos ni solucionar todos los inconvenientes.

En esta parte no tocaremos los aspectos intrínsecos del grupo que han sido ponderados en la primera parte. En realidad, el estudio doctrinal que hemos realizado nos indica que las cuestiones que retienen la atención del legislador son las relativas a la protección de los intereses privados (A) y la salvaguarda de los intereses generales y de orden público (B).

A) La Protección de los Intereses Privados

El legislador quiere garantizar la protección de los intereses privados, específicamente de los pequeños accionistas (a), acreedores (b) y empleados del grupo (c), durante el desarrollo de las actividades normales del grupo y en el caso de compra de una filial.

a) Los Pequeños Accionistas

La experiencia ha demostrado que a los pequeños accionistas de una empresa o grupo no les interesan los problemas de la gestión, sino

que su preocupación esencial es rentabilizar su capital invertido. La conservación del activo social es su interés vital. El legislador ha querido hacer efectiva la protección de los accionistas minoritarios tanto en la actividad cotidiana del grupo (1), como en caso de compra de una empresa que se convierte en filial (2).

I.- Vida Cotidiana del Grupo

Los accionistas minoritarios no siempre tienen un acceso directo a la realidad de los negocios del grupo, en consecuencia, se ha consagrado un derecho de información para el accionista sobre el funcionamiento del grupo, de sus empresas y sus relaciones con otras empresas y grupos. Por ejemplo: el desplazamiento de beneficios o de activo social de una filial al *holding* debe ser notificado a los accionistas y no alegarse el secreto o discreción en el mundo de los negocios. De igual manera, cualquier relación de importancia entre el grupo y/o sus empresas con otras empresas o grupos debe hacerse del conocimiento de los mismos.

Además, es necesario que se publiquen los Estados Financieros Consolidados de cada una de las empresas del grupo. Pero la simple política de información interna no es suficiente y por ello en Francia, se ha creado la institución del Comisario de Cuentas, (1966) que debe presentar un reporte anual de todas las actividades realizadas, que tiene un amplio poder de investigación y que debe asegurarse de que la igualdad ha sido respetada entre todos los accionistas en un sentido amplio y no sólo en el aspecto formal del acceso a las asambleas, voto, dividendos, etc. Si el Comisario de Cuentas encuentra cualquier irregularidad debe ser informada a los organismos judiciales competentes (Procurador General de la República).

La misión del Comisario de Cuentas es muy diferente a la del Comisario de nuestra legislación comercial, a pesar de que en la práctica, en los estatutos se preve una más amplia competencia. Ahora bien, el legislador entiende que se necesita una protección adicional y en tal virtud se ha integrado, por ejemplo, a las disposiciones jurídicas francesas, el experto de la minoría (Art. 226

de la Ley del 24 de julio de 1966). De manera que uno o varios accionistas que representan por lo menos la décima parte del capital social pueden solicitar al Presidente del Tribunal de Comercio, estatuyendo en referimiento, la designación de un experto con la misión de presentar un reporte sobre una o más operaciones de gestión. Se trata pues, de una medida exorbitante que va más allá del control ejercido por el Comisario de Cuentas. En la práctica, algunos tribunales exigen que se hayan agotado los recursos de información de la Ley de 1966, asistiendo a las Asambleas Generales y solicitando aclaraciones a los órganos de dirección. Su informe deberá ser conocido (Trib. Com. París, Ref. 11 dic. 1970) por la Asamblea General de Accionistas y en principio, los honorarios del experto deben ser cubiertos por quienes solicitan sus servicios.

2.- Compra de una Filial

Cuando el grupo adquiere una o varias empresas que se convierten en sus filiales, tiene la obligación de respetar los derechos de los accionistas minoritarios de la empresa adquirida, pero, al mismo tiempo, en la práctica, podría producirse una situación en que los accionistas minoritarios conviertan la empresa en un escenario frecuente de conflictos irritantes para la mayoría. En esta situación debe producirse la salida obligatoria de la compañía, de los accionistas que tengan hasta un 10% del capital social. Esto implica la venta de sus acciones a solicitud de la mayoría o de la propia minoría. En ambos casos, la Sociedad Madre debe poseer el 90% de las acciones de la filial. De paso señalamos que en estos casos se plantea el problema de la ficción democrática de la exigencia de siete accionistas para una compañía por acciones, y hay la tendencia a instituir la sociedad impersonal o de accionistas únicos. Naturalmente, nada impide que de manera contractual los minoritarios permanezcan en la nueva estructura social.

En los dos casos que hemos examinado, el recurso de los accionistas minoritarios consiste en solicitar la nulidad de las resoluciones de la Asamblea General cuando hayan sido adoptadas "contrariamente al interés social y con la única finalidad de favorecer a los accio-

nistas mayoritarios en detrimento de los minoritarios"; o bien, demandar en responsabilidad civil y/o penal a los dirigentes por violación a la ley, a los estatutos o por faltas cometidas en su gestión. Naturalmente, la aprobación de la Asamblea General de Accionistas de las actuaciones de los dirigentes hace prácticamente imposible el éxito de una demanda en responsabilidad civil.

b) Acreedores de las Empresas del Grupo

En la protección de los intereses privados, el legislador ha querido proteger a los acreedores de las empresas del grupo por los riesgos o daños que puedan sufrir por el hecho de las actividades que la filial tenga que realizar por instrucciones del *holding* o Sociedad Madre.

Una de las características de los grupos de sociedades es la existencia del patrimonio individual de las empresas, lo que implicaría que cada quien respondería de sus propias acreencias. Sin embargo, la tendencia más generalizada es el establecimiento de una solidaridad en el pasivo entre la Sociedad Madre y la filial, condicionada a que ésta última no haya podido hacer frente a sus obligaciones, y que se pueda probar que la Sociedad Controladora o Madre se obligó juntamente con la filial o que se inmiscuyó de manera caracterizada en su gestión.

c) Empleados y Funcionarios del Grupo

El personal de un grupo es protegido por el legislador de manera que no sea lesionado en sus derechos laborales. Así, ha decidido que en el caso de un trabajador, empleado o funcionario que haya laborado en varias empresas del grupo, en el momento de determinar su antigüedad, se acumulará el tiempo pasado en cada filial o en la sociedad madre. Es muy corriente en los últimos años, una reestructuración del personal de los grupos en razón del reagrupamiento de departamentos para reducir gastos corrientes. En estos casos, los empleados que vean lesionados sus derechos tienen la doble vía de reclamación que hemos señalado. En realidad, la juris-

prudencia laboral considera los grupos como unidades económicas indivisibles para fines del contrato de trabajo y las prestaciones que se derivan.

B) La Protección de los Intereses Generales y Orden Público y Económico

En el fenómeno de los grupos, además de los intereses particulares, también están involucrados los intereses generales y el legislador tiene que velar por su preservación, pero de una manera equilibrada y realista. Además, tiene que evitar que la acción de los mismos pueda alterar el orden público económico.

1.- La Protección de los Intereses Generales

Cuando se trata de proteger los intereses generales, el legislador tiene, primeramente, que conciliar tres aspectos: por un lado el estímulo que debe ofrecer a la iniciativa privada y al desarrollo de las actividades económicas (a) y por el otro, la preservación de la soberanía nacional y el respeto a las disposiciones adoptadas por el Estado para la regulación de la vida económica (b), al mismo tiempo que tiene la obligación de evitar la creación de capital social ficticio susceptible de lesionar el interés general y los intereses privados (c).

a) Los Estímulos a la Formación de Grupos

En países de más avanzada legislación como los que forman la Comunidad Económica Europea, (CEE), el Estado estimula la creación de grupos industriales, comerciales y financieros porque refuerzan la competitividad internacional, facilitan el flujo de recursos para el desarrollo nacional, y facilitan la entrada de capitales extranjeros y capitales nacionales expatriados. Por tal razón, por ejemplo, el Derecho Fiscal francés favorece los grupos, disponiendo amplias exenciones impositivas que van más allá de la no existencia de la doble tributación de las filiales y de los grupos. Igualmente, se elimina la posibilidad de que los grupos tengan que

pagar el llamado anticipo del impuesto sobre la renta y se les permite constituir una masa de sus resultados y los de las filiales, sean favorables o desfavorables (consolidación de los Beneficios).

La tendencia a incentivar la existencia de los grupos tiene su más reciente ejemplo en los esfuerzos que se realizan en la España socialista del presidente Felipe González para lograr la fusión de importantes bancos comerciales españoles en verdaderos grupos bancarios, por ejemplo, el Banco de Bilbao y el Banco de Vizcaya.

b) Preservación de la Soberanía Nacional y Regulaciones Económicas

En materia de grupos, una de las preocupaciones principales del legislador es la presencia del capital extranjero. Al mismo tiempo que se propicia la inversión extranjera, se establece una limitación en la proporción que puede ser integrada al capital nativo. De igual manera, la nacionalidad de las empresas de un grupo no se determina por el viejo concepto del asiento o domicilio social, sino que se utiliza la teoría del control para determinar "la nacionalidad del patrimonio social". Esto tiene su incidencia en materia fiscal y laboral. En cuanto a las regulaciones económicas, el Estado pone énfasis en que las mismas no sean vulneradas, estableciendo controles y sanciones.

Hay un aspecto conexo a este tema que es tratado por diferentes autores. Nos referimos a la preocupación del Estado por la influencia política de un grupo. Esta influencia se traduce en las relaciones públicas políticas y en la colocación de hombres del grupo en los gobiernos. En Francia, un estudio de los grupos demostró que su acción de proyección política es en realidad intrascendente y el aumento de la misma en una proporción moderada no debe ser vista con ojeriza por los poderes públicos. Naturalmente, los grupos deben manejar este aspecto con prudencia para no herir susceptibilidades gubernamentales y estatales. En nuestro país no hay precedentes de acciones concertadas en este campo.

c) Las Participaciones Recíprocas en el Capital Social de las Empresas del Grupo

Existen participaciones recíprocas cuando dos sociedades poseen mutuamente una fracción de su capital. Las mismas pueden permitir aumentar artificialmente los activos de las sociedades involucradas, en la medida en que cada sociedad se convierte indirectamente, por el intermedio de la otra, en propietaria de sus propias acciones lo que se traduce en la existencia ficticia de una parte más o menos grande del capital social.

Este procedimiento puede servir para aumentos de capital sin real incremento de los activos. El profesor Guyonet en su obra *Droit des Affaires* nos dice: "Si una sociedad A suscribe dos millones en acciones emitidas por la sociedad B y con la ayuda de estos fondos la sociedad B suscribe o compra dos millones en acciones, en ocasión de un aumento de capital, de A, las dos operaciones se realizan por un juego de papeles sin entrada de valores en los activos de estas dos sociedades". (Pág. 565) Igualmente, este mecanismo puede ser utilizado para obtener prácticamente la inamovilidad de un consejo de administración o de directores, no por la libre voluntad de los asociados, sino como resultado de una maniobra contable.

En Francia, las participaciones recíprocas entre sociedades por acciones no pueden ser mayores del 10% del capital social, limitándose así los riesgos ya mencionados. Sin embargo, no existe disposición alguna con relación a las participaciones circulares (tres empresas) por ser poco frecuentes.

Ahora bien, este régimen de prohibición general se acompaña de una gran libertad en las compras de acciones en las bolsas de valores y en la posibilidad para las sociedades madres de captación de recursos de terceros, aunque se establezca un tope con relación al capital social.

2.- El Orden Público Económico

La grandeza de la noción del orden público es el misterio que la rodea y la profundidad de su alcance. En una sociedad de economía liberal, el concepto de orden público económico, elemento de derecho económico, es amplio y su finalidad es la de prevenir y sancionar el abuso del poder económico. Este concepto implica que solo se modifiquen las condiciones del mercado en beneficio del interés general.

De ahí que, incluso, una situación de monopolio inducida por un grupo no es contraria al orden público económico si la modificación de las condiciones del mercado se traduce por ejemplo, en una baja de los precios, mejor calidad, mayor cantidad, reducción de tasas, etc.

Esto se ha traducido en Francia por la colaboración entre grupos, por ejemplo, Renault-Peugeot, en materia de construcción de automóviles. Naturalmente, en nuestro país esta situación no puede ser contemplada en razón de que, constitucionalmente, sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales.

CONCLUSION

Los grupos de sociedades, financieros, comerciales y los *holding* son una tangible realidad en la vida económica y jurídica de nuestro país. Son un factor claro de progreso en el desarrollo de las actividades económicas, ignorado, sin embargo, por nuestra legislación comercial, bancaria y financiera.

Ejerciendo una actividad de lícito comercio, los grupos no pueden ser perjudicados por su propio éxito. Las disposiciones que sobre sociedades comerciales les son aplicables, resultan de un Código de Comercio del siglo XIX, concebido para células económicas aisladas e independientes. Los últimos años del siglo XX coinciden con el final inexorable de la era atomizada de las sociedades comerciales, para dar paso a la era molecular. El profesor René Rodiere describe de manera admirable, esta situación: "El crecimiento continuo de las empresas y su tendencia a una concentración cada vez más fuerte es el fenómeno mayor de la evolución contemporánea de las economías, de tipo capitalista, ligado a la intensificación de la industrialización. Este paso a un capitalismo molecular, -continúa diciendo el profesor Rodiere-, se explica por la importancia acordada a la dimensión de la empresa permitida por las economías de escala", para concluir compartiendo lo expresado por J. F. Galbraith en *El Nuevo Estado Industrial* al afirmar que "nada caracteriza mejor al sistema industrial que la escala de la gran empresa moderna con estatuto de sociedad anónima".

Nuestro país no escapa a esa profunda mutación y la creación de un marco jurídico conceptual para el funcionamiento de los grupos financieros bancarios, industriales o comerciales debe ser sumamente flexible e inspirado en la alta finalidad de asegurar la transparencia contable, fiscal y social de sus actividades y garantizar la protección de los intereses privados y de los intereses generales, y del orden público económico.

Creemos que es preferible una reglamentación armoniosa de los grupos, fruto de un compromiso de los intereses públicos y privados, que la perniciosa práctica de ir socavando lenta pero inexorablemente su legitimidad y su capacidad de acción, mediante decisiones reglamentarias de cuestionable conformidad a los principios jurídicos cuya universalidad es cada día mayor. Es así como vemos que la Comisión de la Comunidad Económica Europea presentó el 30 de junio de 1970 un reglamento europeo para las sociedades anónimas comerciales, con una reglamentación particular para los grupos, que reconoce la necesidad e importancia de los grupos a nivel de los estados y también de carácter interestatal. En la afirmación de la identidad europea, los grupos financieros no son "el satanás" de la vida económica, sino por el contrario, un elemento indispensable para la "reorganización de las actividades económicas a nivel comunitario".

El legislador alemán, ya en 1965 decía: "no compete al derecho de sociedades determinar si un grupo es deseable o no por razones técnicas, económicas u otras, o si tal grupo es indeseable porque puede restringir la competencia o crear una concentración de poder excesivo. De conformidad a su misión general que es la de proteger eficazmente a los accionistas y acreedores de las diversas empresas y de garantizar que su condición real sea conocida por una amplia publicidad, el derecho de sociedades debe limitarse a aplicar el derecho a las relaciones establecidas entre las empresas, a asegurar sus transparencia y a adoptar medidas de protección en favor de los accionistas externos y de los acreedores de las filiales".

Que los grupos bancarios obtengan una tasa promedio de 36% no debe ser motivo para que la Asociación Dominicana de Empresas Financieras (ADEFI), en su Boletín de Agosto de 1987 reclame a las autoridades monetarias "desestimar la concentración bancaria".

El fraccionamiento de los grupos financieros bancarios constituiría un retroceso que debilitaría el capital nacional en un sector

de actividad en que el capital extranjero constituía, prácticamente, un monopolio, y nos privaría de uno de los elementos más dinámicos de nuestra economía. Pensamos que, por el contrario, el Estado dominicano debe diseñar una política de estímulo para la creación de nuevos grupos de sociedades sobre todo industriales y comerciales, y reglamentar por ley los grupos financieros. La necesidad de crear, por la vía legislativa, un marco jurídico para los grupos, en particular para los financieros, no es un nuevo capricho.

La experiencia demuestra que el llamado sector financiero formal, cuyas actividades son regidas por leyes especiales, ha desarrollado las mismas con bastante transparencia y no ha provocado, de manera general, situaciones en que se haya burlado la normativa jurídica y/o la confianza de los depositantes. Un grupo financiero puede ser propietario de un banco comercial, de un banco hipotecario y de una compañía de seguros. En estos tres casos, citados a manera de ejemplo, existe una ley para cada una de esas filiales. Entonces, porqué no crear una ley que regule las actividades del grupo, es decir, de la Sociedad Madre? Porqué leyes para los hijos, y no para la madre? La oportuna intervención del legislador podría clarificar la situación en ese sector financiero y evitar, quizás, en el futuro un descalabro de graves repercusiones para la economía nacional.

Igualmente, al dotarse el país de una ley sobre grupo de sociedades a dominante financieras, se estará entrando en la vía de la modernización financiero-jurídica de inspiración europea, tan importante cuando se aspira a formar parte del IV Acuerdo de Lomé y a estrechar la cooperación con la Comunidad Económica Europea.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional el ordenamiento, reglamentación y estructuración de nuestro sistema financiero;

CONSIDERANDO que el proceso de expansión de nuestra economía ha generado grupos de sociedades comerciales, en particular, de los denominados Grupos Financieros, justificados en una racional utilización de los recursos humanos, materiales y financieros para los al servicio del país;

**ANTEPROYECTO DE
LEY SOBRE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

CONSIDERANDO que es conveniente para todo país que participe en los intercambios económicos internacionales, como acreedor o deudor, tener unidades económicas con una dimensión que sólo alcanzan los Grupos Financieros.

Este Anteproyecto de Ley sobre los Grupos Financieros fue preparado por el Dr. Ray Guevara con la asesoría de los eminentes profesores Christian Gavalda, titular de la cátedra de Derecho Comercial en la Universidad de París I-La Sorbona, miembro del Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y uno de los más conocidos especialistas franceses en grupos de sociedades y en Derecho Bancario, y Don Evelio Verdura y Tuelis, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Madrid, Director del Centro Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), Director del Instituto de Derecho Comparado, y Director de la Revista Española de Arbitraje.

La redacción de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Monetaria y otras leyes que regulan el sistema financiero;

CONSIDERANDO que es responsabilidad de los poderes públicos el establecimiento de un marco jurídico para la creación y el funcionamiento de los Grupos Financieros, inspirado en la alta finalidad de asegurar la transparencia fiscal, contable y social de sus actividades y garantizar la protección del interés general, el interés privado y el orden público económico;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional el ordenamiento, reglamentación y estructuración de nuestro sistema financiero;

CONSIDERANDO que el proceso de expansión de nuestra economía ha generado grupos de sociedades comerciales, en particular, de los denominados Grupos Financieros, justificado en una racional utilización de los recursos humanos, tecnológicos y financieros puestos al servicio del público;

CONSIDERANDO que es conveniente para todo país que participa en los intercambios económicos internacionales, como acreedor o deudor, tener unidades económicas con una dimensión que sólo alcanzan los Grupos Financieros;

CONSIDERANDO que los Grupos Financieros, indicadores de progreso en el desarrollo de las actividades económicas, han adquirido una gran importancia y han proliferado en ausencia de disposiciones legales que garanticen su adecuada integración al sistema financiero institucional vigente;

CONSIDERANDO que es suprema obligación del Gobierno Nacional promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más acordes a la estabilidad y desenvolvimiento armónico de la economía nacional y de regular el sistema monetario, financiero y bancario de la nación de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Monetaria y otras leyes que regulan el sistema financiero;

CONSIDERANDO que es responsabilidad de los poderes públicos el establecimiento de un marco jurídico para la creación y el funcionamiento de los Grupos Financieros, inspirado en la alta finalidad de asegurar la transparencia fiscal, contable y social de sus actividades y garantizar la protección del interés general, el interés privado y el orden público económico;

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE GRUPOS FINANCIEROS

CAPITULO I
DEFINICION Y CARACTERISTICAS

ARTICULO 1.- Un Grupo Financiero es un conjunto integrado por dos o más sociedades comerciales que conservando personalidad jurídica y patrimonios propios, con Directores comunes, están unidas por vínculos diversos, en virtud de los cuales, una de ellas, la Sociedad Controladora o Madre, ejerce el control de la gestión de una o más sociedades filiales, haciendo prevalecer una unidad de decisión dedicándose fundamentalmente a actividades financieras.

Se requiere, además, que más del cincuenta por ciento (50%) de los activos, ingresos y ganancias de sus filiales, sean el resultado de actividades reguladas en el sector financiero. La observancia de dos de estas tres últimas condiciones exigidas cumplirá el voto de la ley. Para estos fines se remitirá cada año un informe detallado de sus actividades a las autoridades monetarias.

PARRAFO I.- El término "Sociedad Controladora o Madre del Grupo" designa a la persona moral titular de los derechos de socio o accionista, que le aseguren de modo permanente la mayoría de los votos en las deliberaciones de la Asamblea General de las filiales o el poder de elegir la mayoría de sus dirigentes y que utiliza efectivamente este poder para dirigir las actividades de las sociedades y orientar el funcionamiento de sus órganos directivos.

PARRAFO II.- El término "Filial" designa a toda aquella sociedad comercial que conservando personalidad y patrimonio propios, depende, por vínculos financieros, accionarios y administrativos, de la Sociedad Controladora o Madre. La participación accionaria de la Sociedad Controladora o Madre debe ser de más del cincuenta por ciento del capital suscrito y pagado representado por acciones comunes de la filial.

PARRAFO III.- La Sociedad Controladora o Madre, deberá utilizar en su razón social las palabras "Grupo Financiero", y las filiales la expresión "filial del Grupo..." al que pertenezcan, en sus relaciones comerciales, y de cualquier otra índole con terceros, bajo la condición de que se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2.- Los Grupos Financieros se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 12 y 15 de la presente ley.

ARTICULO 3.- La Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero deberá ser constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Las relaciones entre las sociedades, la estructura administrativa del Grupo, la coordinación o subordinación de los dirigentes de las filiales, será establecida en el contrato de grupo al que se refiere el artículo 15, pero cada sociedad conservará personalidad y patrimonio distinto.

PARRAFO.- Para modificar, alterar o poner fin al contrato de grupo será necesario el voto afirmativo de las 2/3 partes de las sociedades que forman al grupo, salvo cuando se trate de una Sociedad Controladora o Madre y una sola filial, en cuyo caso la decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los accionistas de ambas sociedades.

ARTICULO 5.- Las sociedades filiales que formen parte de un Grupo Financiero deberán constituirse bajo la forma de compañía por acciones o de sociedad anónima de acuerdo a la legislación nacional, salvo el caso de las filiales radicadas fuera del territorio nacional.

CAPITULO II OBJETO SOCIAL

ARTICULO 6.- El objeto del Grupo Financiero, consignado en los estatutos sociales de la Sociedad Controladora o Madre, será el siguiente:

a) Realizar inversiones accionarias en bancos comerciales, bancos hipotecarios, sociedades financieras, bancos de desarrollo, bienes raíces, procesamiento de datos, construcciones, administración de bienes, cambio de moneda extranjera, arrendamientos financieros, seguros y reaseguros, y en otros servicios financieros y no financieros;

b) Organizar y participar en el capital de empresas comerciales e industriales;

c) Efectuar inversiones accionarias en el capital de empresas agro-industriales, agropecuarias, turísticas, zonas francas y de cualquier otra naturaleza lucrativa o sin fines de lucro, no contrarias a la ley, al orden público y las buenas costumbres.

CAPITULO III DEL CAPITAL DEL GRUPO

ARTICULO 7.- El monto del capital social suscrito y pagado de la Sociedad Controladora o Madre del Grupo y su composición estarán especificados en sus estatutos sociales, no pudiendo ser menor de siete millones de pesos.

El aumento o disminución del capital social se hará mediante el voto afirmativo de, por lo menos, las dos terceras partes del capital social suscrito y pagado, expresado en Asamblea General Extraordinaria.

PARRAFO.- En el caso de las filiales, el monto y la composición de su capital y reservas se establecerán en sus estatutos sociales. Sin embargo, el aumento del capital de las filiales deberá efectuarse dependiendo de la naturaleza de sus actividades, tomando en consideración las leyes vigentes sobre la materia y las disposiciones reglamentarias establecidas por la Junta Monetaria cuando procedan.

ARTICULO 8.- Para evitar el carácter ficticio del capital social de la Sociedad Controladora o Madre y el de sus filiales, se prohíbe toda participación accionaria recíproca entre la Sociedad Controladora o Madre y sus filiales y de las filiales entre sí.

PARRAFO.- Toda violación al presente artículo se sancionará con la aplicación de una multa, proporcional al monto de la referida participación, a cada una de las sociedades del grupo infractoras, la cual será determinada por la Junta Monetaria.

ARTICULO 9.- La Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero, después de cumplida la exigencia del Código de Comercio en cuanto al número mínimo de accionistas, podrá poseer el restante capital accionario de cualquiera de sus filiales.

CAPITULO IV OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS PERMITIDAS A LOS GRUPOS FINANCIEROS

ARTICULO 10.- Las operaciones activas que pueden ser realizadas por la Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero son las siguientes:

- a) Mantener cuentas de depósito en sus filiales que puedan legalmente recibirlas;
- b) Adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- c) Adquisición de acciones de compañías filiales y de terceros;
- d) Operaciones temporales de avances a compañías filiales y a funcionarios y empleados;
- e) Cualesquiera otras operaciones activas permitidas por la ley exceptuando las operaciones de préstamos.

ARTICULO 11.- Las operaciones pasivas que podrán ser realizadas por la Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero son las siguientes:

- a) Venta de acciones;
- b) Emisión de obligaciones en favor de terceros a través de certificados de valores, de inversión o de bonos a corto, mediano y largo plazo, que no excedan en su conjunto de diez veces el capital pagado y reservas de la Sociedad Controladora o Madre;
- c) Obtención de préstamos con entidades de financiamiento;
- d) Cualesquiera otras operaciones pasivas permitidas por las leyes.

CAPITULO V RECONOCIMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS

ARTICULO 12.- Cuando dos o más sociedades comerciales tengan la intención de constituirse en Grupo Financiero deberán solicitar previamente la autorización de la Junta Monetaria, quien para tales fines solicitará la opinión de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 13.- La solicitud de autorización dirigida a la Junta Monetaria deberá contener las siguientes informaciones:

- a) Nombre del Grupo a constituirse;
- b) Objeto a que se dedicará el Grupo;
- c) Copias de los documentos constitutivos de cada una de las sociedades que formarán el Grupo Financiero;
- d) Lista detallada de los accionistas que forman cada una de las sociedades del Grupo;

- e) Indicación de cuál será la Sociedad Controladora o Madre y cuáles serán sus filiales;
- f) Prueba de que el monto del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora o Madre asciende a por lo menos la suma de siete millones de pesos;
- g) La indicación del domicilio social;
- h) Lista de los directores de las diferentes sociedades indicando su experiencia financiera, empresarial o comercial y su nacionalidad;
- i) Prueba de la solvencia moral y económica de los Directores de las sociedades del Grupo;
- j) Un estudio de factibilidad económico-financiero y estructura administrativa, manual operativo y de procedimientos.

ARTICULO 14.- Para conceder la autorización correspondiente la Junta Monetaria examinará las condiciones de seriedad, responsabilidad, confiabilidad y experiencia de los promotores, Directores y accionistas del Grupo Financiero y verificará si la solicitud presentada se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios existentes en la materia.

ARTICULO 15.- Cuando la Junta Monetaria autorice la creación y funcionamiento del Grupo Financiero, sus Directores y Promotores procederán a su constitución mediante la celebración de un contrato de Grupo, realizado por acto auténtico entre las sociedades que lo componen, el cual deberá contener:

- a) Lo exigido en los acápites a,b,c,d,e,f, y g, del artículo 13 de la presente ley;
- b) Las condiciones de participación de cada una de sus sociedades integrantes;

- c) Su plazo de duración, el cual será de 99 años máximo, renovable indefinidamente, y las condiciones de su extinción;
- d) Las condiciones para la admisión de otras sociedades o para la retirada de algunas de las que lo conforman;
- e) La prueba de la nacionalidad de los accionistas que controlan el Grupo Financiero;
- f) Los requisitos para modificar, alterar o poner fin al contrato del Grupo.

ARTICULO 16.- El cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 de esta ley, no exime a las sociedades que componen el Grupo Financiero de llenar individualmente todos los requisitos exigidos, por la ley o por reglamentos, para su organización y funcionamiento.

ARTICULO 17.- Un extracto del contrato del Grupo deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional, que permita la identificación y el conocimiento de los objetivos de la nueva entidad financiera, dentro del mes de la realización del mismo.

PARRAFO I.- El extracto deberá contener el nombre o denominación del Grupo Financiero e indicación de su domicilio social; objeto a que se dedicará el Grupo; indicación de cuál será la Sociedad Controladora o Madre y cuáles serán sus filiales; lista de los miembros del Consejo de Directores de la Sociedad Controladora o Madre; el monto del capital autorizado y el del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora o Madre y de cada una de las filiales; el monto del capital social en numerario y en naturaleza y la prueba de la autorización de la Junta Monetaria.

PARRAFO II.- Esta publicación se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el Presidente del Ayuntamiento y registrado dentro de tres meses, a contar

de su fecha; la formalidad prescrita en el presente artículo deberá ser observada, bajo pena de nulidad con respecto a los interesados, sin que los asociados puedan oponer a terceras personas la omisión de ninguna de ellas.

PARRAFO III.- Un ejemplar del extracto del contrato del Grupo deberá ser depositado en el organismo creado por el artículo 46 de esta ley para tratar los asuntos relativos a los Grupos Financieros.

CAPITULO VI DE LA PROTECCION DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS

ARTICULO 18.- Se establece un derecho de información en beneficio de los accionistas minoritarios de la Sociedad Controladora o Madre, sobre el funcionamiento del Grupo, de sus sociedades y sus relaciones con otras empresas y grupos.

ARTICULO 19.- En aplicación de este derecho de información uno o varios accionistas de la Sociedad Controladora o Madre representando al menos una décima parte del capital social podrán dos veces por año, solicitar por escrito al Consejo de Directores, que tendrá la obligación de suministrarla, toda la información, incluida la documental, relativa a cualquiera de las operaciones de gestión que involucran a la Sociedad Controladora o Madre y sus filiales.

El ejercicio de este derecho se hará independientemente del derecho de información que asiste a cada accionista en ocasión de la Asamblea General Ordinaria anual del Grupo o de sus filiales de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código de Comercio.

ARTICULO 20.- Cuando el ejercicio del derecho de información contenido en los artículos 18 y 19 no resulte suficiente para clarificar una o varias operaciones de gestión grave, los accionistas minoritarios de la Sociedad Controladora o Madre que representen cuando menos la quinta parte del capital suscrito y pagado podrán solicitar al Juez de Primera Instancia del lugar del asiento social

del Grupo estatuyendo en referimiento, la designación de un experto con la misión de presentar a la Asamblea General convocada al efecto un reporte sobre una o más de las operaciones de gestión.

PARRAFO I.- Para los fines de este artículo se considera operación de gestión grave, aquella cuya realización pudiere causar un perjuicio para los accionistas o para los intereses de la Sociedad Controladora o Madre o sus filiales y que involucre una suma de dinero superior a un millón de pesos.

PARRAFO II.- El tribunal apoderado de la solicitud de la designación del experto, podrá ordenarla previa comprobación de que se hayan agotado todos los recursos de información de esta ley o que los estatutos sociales del Grupo Financiero confieren a los accionistas, sin que a los mismos se les hayan suministrado respuestas satisfactorias a juicio de dicho tribunal.

PARRAFO III.- La decisión del juez competente, designando al experto, deberá limitar su derecho a recabar información con el Consejo de Directores de la Sociedad Controladora o Madre del Grupo sobre la operación o las operaciones de gestión que hayan provocado la solicitud. Igualmente, su decisión indicará que los honorarios del experto deberán ser cubiertos por quienes soliciten sus servicios. Si de la investigación resultase que ha habido una mala operación de gestión la Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero deberá cubrir de manera definitiva los honorarios del experto.

PARRAFO IV.- En caso de designación de un experto a solicitud de los accionistas minoritarios los Directores y Administradores de la Sociedad Controladora o Madre están en la obligación de facilitar a dicho experto, vía el Comisario de Cuentas, todos los documentos e informaciones relativas a la operación investigada, so pena de que se establezca en contra de ellos una presunción de mala gestión.

PARRAFO V.- El experto designado podrá requerir al Comisario de Cuentas quien tendrá la obligación de suministrarle, toda la información que sea requerida. El Comisario de Cuenta podrá negarse a dar la información requerida si considera que puede lesionar a terceros.

PARRAFO VI.- El grupo de accionistas minoritarios de la Sociedad Controladora o Madre que representen por lo menos la quinta parte del capital suscrito y pagado, asistidos del experto designado y en vista del informe producido por éste, podrá requerir a sus Directores convocar una Asamblea General Extraordinaria destinada a conocer y decidir sobre dicho informe. En caso de negativa de los Directores el juez de los referimientos podrá autorizar la convocatoria de dicha Asamblea siempre que el juez estime que existe alguna situación grave que pudiera perjudicar al Grupo Financiero o el derecho de la minoría. El juez decidirá, después de oír a la otra parte, o cuando compruebe que ha sido regularmente citada a la audiencia y no compareciera.

ARTICULO 21.- Para ser designado experto por el tribunal apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo 20 se requiere ser dominicano, Contador Público Autorizado, Licenciado en Administración de Empresas, Licenciado o Doctor en Derecho o Técnico de reconocida experiencia en la materia con no menos de diez (10) años de ejercicio o actividad profesional, y de reconocida probidad moral.

ARTICULO 22.- Cuando la Sociedad Controladora o Madre imponga a una filial la realización de operaciones perjudiciales para ésta, pero que sean beneficiosas para otras sociedades del Grupo o para la Sociedad Controladora o Madre, los accionistas externos de la filial afectada, tendrán derecho a una compensación por los beneficios probables dejados de percibir en ese ejercicio fiscal o podrán cambiar sus acciones de la filial por acciones de la Sociedad Controladora o Madre.

La existencia de estas operaciones y su cuantificación será determinada por el Comisario de la filial en cuestión al examinar su estado de ganancias y pérdidas.

PARRAFO I.- El Consejo de Directores de la filial perjudicada, a la luz del informe del Comisario de la misma, propondrá a su Asamblea General Ordinaria Anual la aprobación de una resolución solicitando a la Sociedad Controladora o Madre el resarcimiento por los beneficios dejados de percibir por los accionistas externos.

PARRAFO II.- Los accionistas externos podrán, si la Asamblea General Ordinaria Anual no obtempera al requerimiento de la Junta de Directores de la filial, ejercer directamente sus derechos contra la Sociedad Controladora o Madre, antes de que finalice el ejercicio social subsiguiente al que haya provocado la reclamación.

PARRAFO III.- Los accionistas externos son aquellos que poseen acciones en una filial, sin poseerlas en el capital social de la Sociedad Controladora o Madre.

CAPITULO VII DE LA PROTECCION DE LOS ACREEDORES

ARTICULO 23.- La Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero será garante de las obligaciones contraídas por sus filiales.

ARTICULO 24.- Sin embargo, esta garantía solo podrá ser puesta en causa o invocarse si el acreedor o los acreedores suministran la prueba de que la Sociedad Controladora o Madre se obligó juntamente con la filial deudora o que ella se inmiscuye de manera caracterizada en la gestión de la filial, y que no se ha podido obtener el pago de lo adeudado por parte de la filial deudora principal.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS ASALARIADOS

ARTICULO 25.- A los fines de las relaciones derivadas del contrato de trabajo, los Grupos Financieros conforman una unidad económica y social.

ARTICULO 26.- Para la determinación de la antigüedad de un miembro del personal o asalariado que esté prestando o haya prestado sus servicios a la Sociedad Controladora o Madre y a algunas de sus filiales o simplemente en varias de sus filiales, se acumulará todo el tiempo efectivamente laborado por el asalariado en las diferentes empresas del Grupo.

ARTICULO 27.- En caso de ruptura injustificada del contrato de trabajo por el patrono, el asalariado de una filial podrá reclamar sus prestaciones laborales tanto a la Sociedad Controladora o Madre, como a la filial en que haya prestado sus servicios, al momento de la ruptura. Sin embargo, salvo en caso de insolvencia o quiebra de la filial la utilización de una vía de reclamación excluye la posibilidad de utilizar la otra.

ARTICULO 28.- Cuando un asalariado de la Sociedad Controladora o Madre, puesto a la disposición de una de sus filiales radicada en el extranjero termina su misión en la misma o es despedido por la filial, la Sociedad Controladora o Madre debe asegurar su repatriación y procurarle un nuevo puesto de trabajo compatible con la importancia de las funciones que anteriormente desempeñaba en ella. Toda vez, si la Sociedad Controladora o Madre considera que debe despedir al asalariado, le son aplicables las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 29.- En el caso de que un Grupo Financiero adquiera por compra, cesión, fusión o absorción una empresa y la convierta en su filial, será sujeto de todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo existentes con los asalariados de la sociedad adquirida, incluidas las que hayan sido objeto de de-

manda y estén pendientes de fallo o ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 del Código de Trabajo.

CAPITULO IX

FONDO DE RESERVA LEGAL Y OTRAS RESERVAS. ENCAJE LEGAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 30.- La Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero debe constituir anualmente, de los beneficios netos obtenidos, un fondo de reserva legal. Para tales fines se dispondrá por lo menos del cinco por ciento (5%) de los beneficios netos.

PARRAFO I.- La deducción del cinco por ciento (5%) podrá ser suspendida cuando el fondo de reserva legal ascienda al equivalente de una décima parte del capital social suscrito y pagado, siempre que la Asamblea General decida mantener en ese límite la referida reserva.

PARRAFO II.- El fondo de reserva legal se constituye para los fines consagrados en el Código de Comercio.

ARTICULO 31.- En los estatutos de la Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero, se podrán crear, independientemente de la reserva legal, otras reservas siempre y cuando para cada una de ellas se indique, de modo preciso y completo, su finalidad, se fijen los criterios para determinar el porcentaje de los beneficios netos anuales que será destinado a su constitución y se determine su límite máximo.

ARTICULO 32.- La Sociedad Controladora o Madre de un Grupo Financiero estará sometida a las reglamentaciones del encaje legal, el cual será de un diez por ciento (10%) de los valores que ella reciba. De este diez por ciento (10%), hasta la mitad podrá estar en valores de empresas del sector formal del sistema financiero. Estos valores estarán bajo la custodia del Banco Central. El restante cinco por ciento (5%) estará depositado en el Banco Central en una cuenta de encaje legal, que no devengará intereses.

PARRAFO.- Las empresas filiales de un Grupo Financiero podrán ser sometidas a encaje legal por las autoridades monetarias siempre que su naturaleza jurídica y/o las actividades financieras que realicen, así lo exijan.

ARTICULO 33.- La Sociedad Controladora o Madre de un Grupo Financiero y sus sociedades filiales presentarán declaración individual anual de renta, determinando y pagando el impuesto que le corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 5911 del Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones.

CAPITULO X

ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCE ANUAL

ARTICULO 34.- La Sociedad Controladora o Madre de un Grupo Financiero deberá suministrar al Banco Central y a la Junta Monetaria los estados financieros correspondientes dentro de los 60 días posteriores al cierre de cada mes.

PARRAFO.- Deberá igualmente publicar en un periódico de circulación nacional un balance general de sus operaciones al final de cada trimestre, dentro de los sesenta días subsiguientes al mismo.

ARTICULO 35.- La Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero deberá presentar por separado al Banco Central y a la Junta Monetaria, los estados financieros consolidados anuales de sus operaciones. Esta presentación se efectuará dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social correspondiente.

El balance general consolidado anual deberá ser publicado por la Sociedad Controladora o Madre en un periódico de circulación nacional, dentro de los cuatro meses indicados precedentemente.

CAPITULO XI
DEL COMISARIO DE CUENTAS
Y DEL COMISARIO DE CUENTAS-SUPLENTE

ARTICULO 36.- La supervisión en los Grupos Financieros es ejercida por uno o más comisarios de cuentas de la Sociedad Controladora o Madre, designados por la Asamblea General Ordinaria Anual, por el término de dos años, pudiendo ser reelectos una o más veces.

PARRAFO I.- El comisario o los comisarios de cuentas tendrán un suplente que será sustituto en caso de ausencia temporal, renuncia, inhabilitación, interdicción o muerte, previamente comprobadas por certificación expedida por el Secretario de la Junta de Directores de la Sociedad Controladora o Madre con el visto bueno del Presidente o quienes hagan sus veces. En caso de renuncia definitiva del titular o de los titulares, el o los comisarios de cuentas suplentes completarán su período.

PARRAFO II.- El comisario o los comisarios de cuentas están obligados a mantener el secreto profesional con relación a las informaciones, actos y hechos de que tengan conocimiento en razón de sus funciones.

ARTICULO 37.- En ningún caso los comisarios de cuentas podrán ser accionistas o Directores de la Sociedad Controladora o Madre o de sus filiales.

ARTICULO 38.- Al término de su misión los comisarios de cuentas no podrán ser designados miembros del Consejo de Directores de la Sociedad Controladora o Madre o de sus filiales sino después de transcurrido tres años por lo menos de la cesación de sus funciones.

ARTICULO 39.- Los comisarios de cuentas tendrán las siguientes atribuciones:

a) Presentar a la Asamblea General Ordinaria Anual un informe

escrito sobre los estados financieros que muestran la situación de los activos y pasivos de la sociedad, el estado de Ganancias y Pérdidas, así como de cualesquiera otras cuentas y balances presentados por el Consejo de Directores, relativos al ejercicio social recién terminado.

A tal efecto, en cualquier época del año, los comisarios de cuentas, previa comunicación al Presidente del Consejo de Directores, podrán proceder a todas las verificaciones o controles que consideren oportunas y a examinar sin desplazamiento todos los documentos contables, contratos y libros que consideren útiles a su misión. Esta facultad de investigación podrá ejercerse también con relación a las filiales, si la misma puede facilitar la fiscalización de las actividades de la Sociedad Controladora o Madre;

b) Remitir un informe al Secretario del Consejo de Directores de la Sociedad Controladora o Madre con quince (15) días, por lo menos, de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual, para que pueda ser examinada por todos los accionistas que lo soliciten;

c) Verificar la exactitud y sinceridad de los balances consolidados;

d) Verificar que se hayan respetado los derechos proporcionales de todos los accionistas;

e) Requerir del Presidente o de quien haga sus veces, en los casos en que estime la existencia de irregularidades graves, que convoque una Asamblea General Extraordinaria; él mismo puede también convocarla en el caso de resistencia o inhabilitación del Presidente o de quien haga sus veces, debiendo fijar el orden del día y entregarlo al Secretario del Consejo de Directores cinco días antes, por lo menos, del que se fije para la reunión de la Asamblea General.

f) Rendir un informe escrito sobre los estados financieros que muestren la situación de los Activos y Pasivos de la Sociedad y del

Estado de Ganancias y Pérdidas que estará a disposición de los accionistas en la Secretaría de la Sociedad Controladora o Madre.

ARTICULO 40.- El o los comisarios de cuentas de la Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero podrán solicitar a los auditores externos las aclaraciones o informaciones que juzguen necesarias en relación con las operaciones normales de gestión y, en particular, sobre las operaciones sometidas a investigación.

ARTICULO 41.- Los honorarios de los comisarios de cuentas estarán a cargo de la Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero. Su monto será determinado por la Asamblea General Ordinaria Anual.

ARTICULO 42.- Los comisarios de cuentas son responsables, frente a la Sociedad Controladora o Madre del Grupo Financiero y frente a terceros, de los daños derivados de las faltas o negligencias cometidas en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XII DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 43.- Ninguna sociedad o conjunto de sociedades podrá utilizar como parte de su razón social la expresión "Grupo Financiero" sino se ajusta a las disposiciones de la presente ley. La violación de esta disposición será castigada con multa de RD\$25,000.00, la cual será aumentada en progresión geométrica al doble por cada mes transcurrido en que se mantenga indebidamente la expresión "Grupo Financiero", después del formal requerimiento de las autoridades monetarias para que cese su indebida utilización.

ARTICULO 44.- Todo convenio, pacto, combinación, amalgama, concertación y en general todas las decisiones o conductas conscientemente paralelas entre dos o más Grupos Financieros tendientes a impedir, falsear o limitar la competencia, y en particu-

lar, las encaminadas a crear un monopolio de hecho o un cartel de las actividades financieras, son nulas. La violación de esta disposición será castigada con multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) para cada uno de los Grupos Financieros infractores, que será aumentada en progresión geométrica al doble por cada mes transcurrido de esta situación ilegal, contando desde la fecha de la imposición de la multa por las autoridades monetarias.

ARTICULO 45.- La Sociedad Controladora o Madre del Grupo y sus filiales que operan en el área financiera estarán sujetas a las disposiciones de la Junta Monetaria relativas a la concesión de préstamos a accionistas y directivos.

ARTICULO 46.- Para los fines de la presente ley el Banco Central deberá crear una dirección o sección que se ocupe de todo lo relacionado con los Grupos Financieros, o encomendar a su Dirección Financiera la ejecución de dicha tarea.

ARTICULO 47.- La legislación comercial dominicana relativa a las sociedades comerciales tendrá un carácter supletorio con relación a los Grupos Financieros, en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con la presente ley.

ARTICULO 48.- La presente ley modifica cualquier ley o disposición legal, reglamentos o resoluciones que le sean contrarias en lo relativo a los Grupos Financieros.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGISTRO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EXISTENTES

ARTICULO 49.- Los Grupos Financieros existentes en el país al promulgarse esta ley, deberán inscribirse provisionalmente en el registro establecido por la Junta Monetaria. Para tales fines, estarán en la obligación de suministrar a las autoridades moneta-

rias todas las informaciones que le sean requeridas y, de manera especial, la designación de la Sociedad Controladora o Madre y de las filiales que lo forman, tiempo de existencia, naturaleza predominante de las actividades que realicen, estatutos sociales, lista de accionistas, estados financieros de Activos y Pasivos, estado de Ganancias y Pérdidas, manual operativo y de procedimientos, y estructura administrativa, inventario de recursos humanos y tecnológicos.

PARRAFO.- Esta inscripción es obligatoria igualmente para todas las agrupaciones financieras en las cuales exista vinculación patrimonial entre dos o más empresas, no importando que en su razón social se les denomine Tenedoras, Consorcios, Centros Financieros o con cualquier otra expresión similar.

ARTICULO 50.- La junta Monetaria examinará, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, la estructura y composición de dichos grupos y determinará si los mismos se ajustan a los criterios generales que para su existencia establece la presente ley en su artículo 12.

PARRAFO.- Realizado dicho examen, la Junta Monetaria podrá autorizar el registro definitivo del Grupo Financiero, u otorgar un plazo para que el Grupo Financiero cumpla con las condiciones establecidas en esta ley que no hubiere cubierto plenamente y que a juicio de las autoridades monetarias sean imprescindibles para autorizar definitivamente su registro.

ARTICULO 51.- Con la finalidad de proceder a este registro y evaluación de la situación de los Grupos Financieros existentes, se dispone la suspensión del reconocimiento de nuevos Grupos Financieros por un período de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 52.- Los Grupos Financieros existentes en el país, tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para ajustarse a las disposiciones de la misma.

Dada...

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- FARJAT, GERARD. *Droit Economique*, P.U.F., 1982
- 2.- GAVALDA, CHRISTIAN. *Droit Bancaire*, P.U.F., 1981.
- 3.- GORE, FRANÇOIS. *Droit des Affaires*. 2 Tomos. Montchrestien, 1981
- 4.- GUYENOT, JEAN. *Cours de Droit Commercial*. 2 Tomos, 1987
- 5.- HERMARD, J. et al. *Sociétés Commerciales*. T. II y III, Dalloz, 1978
- 6.- HOUIN, ROGER Y JEAN ESCARRA. Revue Trimestrielle de Droit Commercial, octubre-diciembre 1967, Sirey
- 7.- RIPERT, GEORGE Y RENE ROBLOT. *Droit Commercial*. T. I y II. L.G.D.J., 1984
- 8.- VANHAECKE, MICHEL. *Les Groupes De Sociétés*. L.G.D.J., 1962

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

MILTON RAY GUEVARA es Licenciado en Derecho, Summa Cum Laude, por la Universidad Católica Madre y Maestra y Doctor en Derecho Público por la Universidad de Niza, Francia. En 1975 presentó su tesis "La Expropiación por Causa de Utilidad Pública en la República Dominicana", con calificación sobresaliente. Tiene diplomas de estudios Superiores en Derecho Comparado y en Derecho del Trabajo Comparado, de Estrasburgo y Trieste, respectivamente.

Realizó el Certificado de Estudios Internacionales en el Instituto de Derecho de La Paz y del Desarrollo de Niza, y un curso de especialización de Derecho Bancario Comparado en Barcelona. Asistió a los cursos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Holanda. Recientemente, el Doctor Ray Guevara realizó una Maestría en Derecho Social y Comercial en la Universidad de La Sorbona, París, bajo la orientación de los profesores Gerard Lyon-Caen y Christian Galvalda, obteniendo el Diploma de Estudios Especializados D.E.A.

En su experiencia docente, el Doctor Ray Guevara ha impartido las asignaturas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Legislación y técnica Bancaria, Libertades Públicas, Derecho Penal y Derecho del Trabajo, y, actualmente, es el Director del Departamento de Ciencias Jurídicas en el Recinto Santo Tomás de Aquino de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

El autor de este trabajo ha desempeñado las importantes funciones públicas de Secretario de Estado sin Cartera y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Francia y concurrentemente en Gran Bretaña, Checoeslovaquia, Bélgica y la Comunidad Económica Europea, y en la actualidad se dedica a la práctica profesional privada.